

Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	326/2018 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de representante legal
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
326/2018

EXPEDIENTE:
323/2016/3ª-III

REVISIONISTA:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, EN CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA "COMPAÑÍA CONSTRUCTORA DEL SURESTE", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

MAGISTRADA TITULAR:
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
AHLELI ANTONIA FERIA HERNÁNDEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a **trece de febrero de dos mil diecinueve. V I S T O S** para resolver el recurso de revisión correspondiente al toca número **326/2018**, interpuesto por la Licenciada

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, y el ciudadano Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, en carácter de representante legal de la empresa denominada "Compañía Constructora del Sureste", Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de la sentencia de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, dentro del juicio contencioso administrativo 323/2016/3ª-III dictada por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal; y,

R E S U L T A N D O S:

1. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal en fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, la Licenciada Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, y el ciudadano ~~Eliminado: datos personales.~~ Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. en carácter de representante legal de la empresa denominada “Compañía Constructora del Sureste”, Sociedad Anónima de Capital Variable, interpuso Recurso de Revisión en contra de la sentencia dictada en fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, dentro del juicio contencioso administrativo 323/2016/3ª-III dictada por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en cuyo resolutive primero se declara el sobreseimiento del juicio por la inexistencia del contrato verbal de obra pública cuyo incumplimiento se demandó, esto con fundamento en los artículos 289 fracción XI y 290 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

2. En fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, se admitió el recurso de revisión este Tribunal, ordenándose correr traslado a la parte contraria, Secretario de Infraestructura y Obras Públicas del Gobierno del Estado, Director General de Proyectos y Director General de Caminos Rurales todo de la Secretaría en mención, apercibidas que en caso de no desahogar la vista de mérito con fundamento en el segundo párrafo del artículo 345 del Código Adjetivo Administrativo del Estado se les tendría por precluido su derecho. Además, se designó a la Magistrada de la Segunda Sala como ponente del presente toca, quedando integrada la Sala Superior por los magistrados Luisa Samaniego Ramírez, Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez y Pedro José María García Montañez.

3. Por acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el escrito signado por el Licenciado José Luis Zamora Salicrup en su carácter de Director General Jurídico y representante legal de la Secretaría de Infraestructura y Obras



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
326/2018

EXPEDIENTE:
323/2016/3ª-III

REVISIONISTA:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, EN CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA "COMPAÑÍA CONSTRUCTORA DEL SURESTE", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

Públicas del Estado, y se ordenó turnar los presentes autos para emitir la resolución correspondiente, precisándose que en fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, el Peno de este Tribunal aprobó el acuerdo número TEJAV/01/11/19 mediante el cual se habilitó al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala Ricardo Báez Rocher, como Magistrado Habilitado para suplir la ausencia de la Magistrada Luisa Samaniego Ramírez, lo que se efectúa a continuación bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 113 de la Constitución Federal; 67 de la Constitución Local; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 336 fracción III, 344 fracción I, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

SEGUNDO. El artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, no exige en el dictado de las resoluciones la transcripción de los agravios, siempre que se cumplan los principios de congruencia y exhaustividad al realizarse el análisis de las cuestiones planteadas por los interesados, por ende dicha transcripción deviene innecesaria. Criterio reflejado en la tesis jurisprudencial¹ de rubro y texto siguientes:

¹ Registro: 164618. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página: 830 Tesis: 2a./J. 58/2010, Materia(s): Común.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

En razón de lo puntualizado, y en el entendido de que la pretensión del accionante en su demanda lo fue la nulidad del incumplimiento del contrato administrativo verbal celebrado entre la empresa Compañía Constructora del Sureste Sociedad Anónima de Capital Variable, y la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Veracruz, relativo a la obra *“Estudio, Proyecto y Restauración del Puente “El Pescador II”, ubicado en el Km 12 + 700 del Camino Pajapan-Cerritos Municipio de Pajapan, Veracruz”*, por el importe de \$11,999,635.10 (Once millones novecientos noventa y nueve mil pesos seiscientos treinta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional), pasaremos a analizar los tres agravios propuestos por los revisionistas, que combaten idénticamente el sobreseimiento del juicio decretado en la sentencia que se analiza.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
326/2018

EXPEDIENTE:
323/2016/3ª-III

REVISIONISTA:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, EN CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA "COMPAÑÍA CONSTRUCTORA DEL SURESTE", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

En este orden, es **infundado** el primer agravio, pues contrario a lo argumentado por los revisionistas no estamos en presencia de actos consentidos, puesto que la existencia del oficio de fecha veintiocho de febrero del año dos mil catorce² no implica el consentimiento del contrato de obra pública verbal que nos ocupa. Pues sin ignorar que el significado de consentimiento desde la perspectiva civil es similar en materia administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 107 del Código Procesal Administrativo, cuyo texto reza: "Los hechos propios de las partes aseverados en sus promociones o en cualquier otro acto del procedimiento administrativo, del recurso de revocación o del juicio contencioso, harán prueba plena en su contra, sin necesidad de ofrecerlos como prueba". Esto es así, pues de dicho documento lo que se desprende, es que el Director General de Proyectos de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz, comunicó al Ingeniero Antonio Valdez Vargas Director General de la DGCR, otorgó la validación técnica a la empresa "HighWays Construcciones Sociedad Anónima de Capital Variable" respecto de la obra denominada "Estudio, proyecto y restauración del Puente "El Pescador" ubicado en el Km 12+700 del camino pajapan-cerritos, perteneciente al municipio de Pajapan, Veracruz.

Dicho de otra manera, es incorrecta la apreciación de la revisionista en el sentido de que de dicho oficio se desprenda que la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Gobierno del Estado se encontrara enterada de la asignación de la obra a su representada, es decir, la existencia de dicho documento público no entraña la presunción de un consentimiento de la asignación de obra a la demandante, más aún en la sentencia que se analiza se dijo,

² Consultable a fojas cien

específicamente a fojas trece que el aludido oficio de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, aportado en copia fotostática simple, lejos de beneficiar a su oferente le perjudicaba, por observarse de su contenido que la obra fue asignada a una compañía distinta.

El segundo agravio **es infundado**, mereciendo aclararse a los recurrentes que el Código Civil del Estado no es de aplicación supletoria del Código Procesal Administrativo del Estado, por otro lado en cuanto al requisito de que sea por escrito el acto de autoridad, debe decirse que si bien el acto administrativo definido en el artículo 2 fracción I del Código Procesal Administrativo del Estado, como la declaración unilateral de voluntad, externa, particular y ejecutada de la Administración pública que tiene por objeto, crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción de un interés general, es inconcuso que el requisito de constar por escrito deviene de lo dispuesto por el numeral 7 fracción VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado. Sin que se encuentren combatiendo los revisionistas, el fundamento legal y la motivación, que trajo como consecuencia declarar la inexistencia del contrato de obra pública verbal cuyas prestaciones se reclaman por esta vía, el cual descansa en los artículos 1, 53, y 55 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con ellas del Estado de Veracruz.

En otro aspecto, no asiste razón a los revisionistas en el sentido de que exista un consentimiento expreso y tácito en el presente asunto de las demandadas, con la presentación de los documentos siguientes: **a)** Minuta³ del acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, realizada en la sala de banderas del palacio de Gobierno del Estado en la que participaron el Gobernador del Estado, Secretario de Gobierno del Estado, Secretario de Comunicaciones y nueve alcaldes de los municipios de Texistepec, Zaragoza, Moloacan, Mecayapan, Tatahuicapan, Pajapan, Oteapan, Chinameca y Sayula de Alemán; y **b)** Minuta⁴ de trabajo de fecha veintisiete de abril de dos mil once, realizada en las oficinas de la Secretaría de Gobierno ubicadas en la zona centro participando el Secretario de Gobierno del Estado,

³ Consultable de fojas cuarenta y nueve a cincuenta y siete

⁴ Consultable de fojas cincuenta y ocho a cincuenta y nueve



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
326/2018

EXPEDIENTE:
323/2016/3ª-III

REVISIONISTA:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, EN CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA "COMPAÑÍA CONSTRUCTORA DEL SURESTE", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

Subsecretario de Gobierno, pues de dichos documentos no se advierte, un reconocimiento expreso del adeudo a la empresa demandante "Compañía Constructora del Sureste Sociedad Anónima de Capital Variable", ni mucho menos que se haya celebrado el contrato verbal de obra pública.

El tercer agravio deviene **infundado**, pues si bien la tercera minuta⁵ de fecha siete de marzo de dos mil doce en su segundo acuerdo dice: "SEGUNDO. El Estado se compromete a entregar los contratos de las 159 obras de los nueve municipios a la compañía CONSTRUCTORA DEL SURESTE, en un plazo de 15 días en una mesa de trabajo institucional en este mismo lugar, en caso contrario se volverán a realizar las manifestaciones sociales". Tal declaración de promesa de realización de contrato, no es otra cosa que una expectativa de derecho, cuya concretización no fue motivo de demanda en el presente juicio. Ello, sin que obste que el Magistrado A quo no le haya otorgado valor probatorio, por considerar que fue presentado en copia simple, dado que esto no varía el sentido en que se resolvió.

Así las cosas, ante lo infundado de los tres conceptos de impugnación, lo indicado es **confirmar** la sentencia combatida dictada en fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal, con apoyo en los artículos 336 fracción III, 344 fracción II, 345 y 347 del Código de la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

⁵ Consultable de fojas sesenta a sesenta y uno

RESUELVE:

I. Por los motivos lógico-jurídicos expuestos en el considerando segundo de este fallo, se **confirma** la sentencia combatida dictada en fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal.

II. Notifíquese a las partes con fundamento en el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

A S Í por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ, siendo ponente el Magistrado Habilitado RICARDO BÁEZ ROCHER en suplencia por ausencia de la Magistrada LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ en cumplimiento al acuerdo TEJAV/01/11/19 aprobado en la Primera Sesión Ordinaria dos mil diecinueve del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, celebrada en fecha veintinueve de enero del año dos mil diecinueve, así como por Ministerio de Ley, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 9, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ, con quien actúan. **DOY FE.**



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
326/2018

EXPEDIENTE:
323/2016/3ª-III

REVISIONISTA:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. EN CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA "COMPAÑÍA CONSTRUCTORA DEL SURESTE", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

RICARDO BÁEZ ROCHER
Magistrado Habilitado

ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ
Secretario General de Acuerdos